



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 71

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** la fracción VII del artículo 12; la fracción XVI del artículo 16; y la fracción VIII del artículo 20. Se **adicionan** una fracción XVII al artículo 16, recorriéndose la vigente fracción XVII como fracción XVIII; y una fracción IX al artículo 20, recorriéndose la vigente fracción IX como fracción X. Y se **deroga** el artículo 12 Bis, todos de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Atribuciones de la...

Artículo 12. La Secretaría de...

I. a VI. ...

VII. Fomentar en las instituciones de tipo medio superior y superior, la incorporación en la currícula de temas especializados en atención a la población adulta mayor;

VIII. a X. ...

Artículo 12 Bis. Derogado.

Atribuciones del Sistema...

Artículo 16. El Sistema para...

I. a XV. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- XVI.** Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;
- XVII.** Promover el acceso y utilización adecuada de las tecnologías de información y comunicación, a través de la capacitación de habilidades digitales a las personas adultas mayores; y
- XVIII.** Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales.

Atribuciones de las...

Artículo 20. Las autoridades municipales...

I. a VII. ...

- VIII.** Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como el cumplimiento de las obligaciones de los responsables de estas;
- IX.** Coordinarse con las demás autoridades para la promoción en el acceso y utilización adecuado de las tecnologías de información y comunicación, a través de la capacitación de habilidades digitales; y
- X.** Las demás que les otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 19 DE JUNIO DE 2025


DIPUTADA MIRIAM REYES CARMONA
Presidenta


DIPUTADA ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA
Vicepresidenta


DIPUTADO JOSÉ SALVADOR TOVAR VARGAS
Primer secretario


DIPUTADA ROCÍO CERVANTES BARBA
Segunda secretaria